



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro  
(2024)

### **SENTENCIA.**

**PROCESO NO. 255724089001-2022-00578-00**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes relictos, presentado dentro del presente proceso **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **JESÚS ELÍAS ALONSO RIVERA** y **MERCEDES RIVERA DE ALONSO**

#### **II. ANTECEDENTES**

Presenta demanda a través de abogado los señores **FRANSCE, HENRY ISAAC, HECTOR ELÍAS, LUZ MARINA, NUBIA LOREN ALONSO RIVERA Y ESMERALDA ALONSO RAMOS**, en su condición de hijos y nieta de los causantes **JESÚS ELÍAS ALONSO RIVERA**, quien murió en agosto 1 de 1973, en Yacopí, Cundinamarca y **MERCEDES RIVERA DE ALONSO**, quien murió en marzo de 2013, siendo Puerto Salgar, Cundinamarca el último domicilio común de los causantes y lugar donde tenían el asiento principal de sus negocios.

Mediante proveído de fecha noviembre 10 del año 2022, el Juzgado avocó conocimiento y declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **JESÚS ELÍAS ALONSO RIVERA** y **MERCEDES RIVERA DE ALONSO**, providencia en la cual se reconoció a los señores **FRANSCE ALONSO RIVERA, HENRY ISAAC ALONSO RIVERA, HECTOR ELIAS ALONSO RIVERA, LUZ MARINA ALONSO RIVERA, NUBIA LORENA ALONSO RIVERA Y ESMERALDA ALONSO RAMOS**, en calidad de hijos y nieta en representación.

El 25 de noviembre del año 2023 se realizó el emplazamiento a las personas indeterminadas.

En auto calendado 05 de mayo del año 2023, se reconoce como heredera a la señora **SARA MARÍA ALONSO RIVERA**, como interesada en intervenir en la mortuoria con beneficio de inventario.

La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día 12 de mayo del año 2023, de los cuales se dispuso correr traslado de la misma, siendo igualmente aprobados. Los apoderados manifestaron su interés en presentar conjuntamente el trabajo de partición, el Despacho autorizó para que procedieran a su

elaboración concediendo un término de 15 días so pena de dar aplicación al contenido del artículo 510 *Ibidem*.

En vista que los apoderados no cumplieron con el acuerdo previamente mencionado, mediante providencia del 11 de julio del año 2023 se dispuso designar una partidora para el efecto. Una vez allegado el trabajo de partición, procede el despacho a correr traslado mediante auto calendarado septiembre 05 del año 2023, a los interesados por el término de 5 días, término mediante el cual no se presentó ninguna clase de objeción con respecto al trabajo de partición.

El 07 de septiembre de 2023 el abogado Carlos Alberto Núñez Martínez presentó recurso de reposición frente a la decisión del 05 de septiembre del año 2023 precisando que la señora Sara Alonso Rivera se encuentra dentro del proceso representada mediante amparo de pobreza por no contar con recursos económicos por esta razón no debe cancelar los honorarios de la partidora. A través de Auto No. 4311 se repuso parcialmente la decisión.

### III. CONSIDERACIONES

Inicialmente diremos que del presente trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 611 numeral 5° del C.P.C.).

Por otra parte, el artículo 509 *ídem* es del siguiente tenor:

*“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.  
Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.*

*2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)”*

Como ya ha quedado decantado, en la presente oportunidad el trabajo de partición se presentó por parte de la doctora María Magola Mosquera dando cumplimiento a la designación realizada por este Juzgado, luego, ninguna oposición se hizo al respecto, tal como ocurrió igualmente en la diligencia de inventario y avalúos, coligiendo que todos los herederos reconocidos, están de acuerdo con la forma como se valoró y se distribuyó los bienes relictos.

Examinado el trabajo partitivo que en este caso se ha presentado, el mismo se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que

regulan la materia (*artículos 1374 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso*), razón fundamental y apenas lógica para impartirle aprobación.

Así las cosas, la herencia de los causantes JESÚS ELIAS ALONSO RIVERA y MERCEDES RIVERA DE ALONSO, se adjudicará a FRANSCE ALONSO RIVERA, HENRY ISAAC ALONSO RIVERA, HECTOR ELIAS ALONSO RIVERA, LUZ MARINA ALONSO RIVERA, NUBIA LOREN ALONSO RIVERA, ESMERALDA ALONSO RAMOS, hijas y nieta de los *de cujus*, según quedó consignado en el trabajo de partición.

5. El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma (Cundinamarca), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 167-22953, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado y, una vez registrada, se anexará al proceso y éste se protocolizará en la Notaría Única del Círculo de Puerto Boyacá (B).

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### F A L L A

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes propios de la **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **JESÚS ELÍAS ALONSO RIVERA (C.C. 381.156)** y **MERCEDES RIVERA DE ALONSO (C.C. 20.712.736)**, apareciendo como interesados los señores **FRANSCE ALONSO RIVERA (C.C. 20.828.388)**, **HENRY ISAAC ALONSO RIVERA (C.C. 10.180.323)**, **HECTOR ELIAS ALONSO RIVERA (C.C. 382.378)**, **LUZ MARINA ALONSO RIVERA (C.C. 51.590.242)**, **NUBIA LORENA ALONSO RIVER (CC. 20.428.742)**, **SARA MARÍA ALONSO RIVERA (C.C. 24.609.544)**, **ESMERALDA ALONSO RAMOS (C.C. 1.013.690.134)**.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** la herencia de los causantes **JESÚS ELÍAS ALONSO RIVERA (C.C. 381.156)** y **MERCEDES RIVERA DE ALONSO (C.C. 20.712.736)**, apareciendo como interesados los señores **FRANSCE ALONSO RIVERA (C.C. 20.828.388)**, **HENRY ISAAC ALONSO RIVERA (C.C. 10.180.323)**, **HECTOR ELIAS ALONSO RIVERA (C.C. 382.378)**, **LUZ MARINA ALONSO RIVERA (C.C. 51.590.242)**, **NUBIA LORENA ALONSO RIVER (CC. 20.428.742)**, **SARA MARÍA ALONSO RIVERA (C.C. 24.609.544)**, **ESMERALDA ALONSO RAMOS (C.C. 1.013.690.134)**, en su calidad de herederos de los causantes.

**TERCERO: REGISTRAR** el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma (Cundinamarca), bajo el folio de matrícula inmobiliaria **N° 167-22953**, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado, la cual una vez registradas se anexará al proceso.

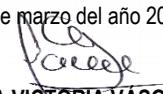
**CUARTO: PROTOCOLÍCESE** el expediente en la Notaria Única de Puerto Boyacá, Boyacá, lugar donde se tramitó el proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 030 del 14 de marzo del año 2024.

  
**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
**Secretaria**